



**Proceso** : **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**  
**Demandante** : **LUIS ALFREDO QUIROGA**  
**Demandado** : **ANA CELIA SANTAMARIA**  
**Apoderado Dte** : **JAIRO SERRANO ARIZA**  
**Radicado** : **683852042001-2021 - 00025**

**Constancia Secretarial:** Se traslada al despacho de la señora Juez, dentro del presente proceso Verbal Sumario-Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por LUIS ALFREDO QUIROGA, por intermedio de apoderado judicial (Dr. JAIRO SERRANO ARIZA) en contra de ANA CELIA SANTAMARIA, informando que de conformidad con el artículo 40 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 y 7 del artículo 309 ibídem, habiéndose ordenado por medio de auto del 29 de marzo de 2022, agregar el despacho comisorio diligenciado al expediente y notificado en estado del día siguiente, el termino para presentar pruebas que se relacionan con la oposición presentada por el Dr SALVADOR SERRANO ARIZA y para alegar nulidad por actuación de comisionado, feneció el 06 de abril de 2022. Sírvase proveer:

Landázuri, 8 de abril de 2022.

WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Landázuri, ocho (08) de abril de Dos Mil Veintidós (2.022)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 en concordancia con lo preceptuado por el artículo 309 numeral 6 y 7 del Código General del Proceso; las oposiciones a la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado reclamado por la parte demandada deben ser materializadas por persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, con fundamentos probatorios que lo demuestren y deben ser formalizados en el lapso de tiempo dispuesto en la normativa "cinco (5) días", luego de agregarse al expediente el comisorio.

En el caso particular observa el Despacho, que, quien presenta la oposición es el Dr. SALVADOR SERRANO ARIZA, manifestando ser el apoderado de la señora LIDA QUIROGA quien presentó proceso de pertenencia sobre el predio y alega oposición.

Se dejó constancia en la diligencia que el Dr SALVADOR SERRANO presento oposición a las 4:18 p.m., luego de cerradas las intervenciones, cuando ya estaba procediendo la entrega del inmueble y finalmente se entrega el predio de conformidad con lo comisionado; sin embargo se tuvo en cuenta la manifestación que hiciera el abogado y se remitió como oposición.

Es así que pese a que el bien fue entregado, debemos pronunciarnos frente a la oposición señalando que en gracia de discusión tendría que ser la señora LIDA QUIROGA quien estaba facultada para presentar oposición, sin embargo en vista de que el Dr SALVADOR SERRANO señala actuar en su nombre no presento poder general que lo acreditara como tal o especial que le de facultades para hacer la oposición en estudio.



Así las cosas, tenemos una falta de legitimación en la oposición que hiciera el profesional del derecho, teniendo en cuenta que si bien es cierto presenta poder para Proceso Verbal de declaración de pertenencia en nombre la señora LIDA QUIROGA, este es especial precisamente para ese proceso y no es general para todo tipo de actuaciones diferentes a las encargadas.

La ley permite a opositores intervenir directamente, sin necesidad de contar con la asistencia de un abogado, sin embargo de querer ejercer la debida representación deberá presentarse el correspondiente poder o conferirlo en la diligencia, del cual adolece la referida oposición.

Lo anterior en línea con la Sentencia T-768 de 2003 que señalo: *En el caso presente, la demanda no fue interpuesta por la persona jurídica que estaba legitimada para hacerlo, sino que lo fue por un abogado que había recibido un poder de aquella para intervenir como su apoderado en un proceso diferente. Ante esta situación, es claro que en este proceso no se halla satisfecha la legitimidad por activa pues quien pretende el amparo constitucional no es el titular del derecho fundamental invocado sino una persona diferente, que dice obrar como apoderado pero sin haber recibido poder alguno en ese sentido.*

De acuerdo con lo motivado, no cabe duda que el Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, no cumplió con ninguno de los supuestos fácticos y probatorios requeridos para ejercer la oposición alegada; por tanto la oposición a la diligencia de entrega de bien inmueble realizada por comisionado el 23 de diciembre de 2021, se rechaza de plano y en consecuencia se ordena continuar con los trámites procesales pertinentes a instancia y petición de la parte interesada.

En consecuencia, de lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud presentada por el Dr SALVADOR SERRANO ARIZA.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Rechazar** la oposición presentada por el Dr SALVADOR SERRANO ARIZA, a la entrega del bien inmueble dentro del proceso de radicado 2021 - 00025, realizada en diligencia del 23 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

#### NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 8:00 A.M.

Carrera 6 N  
j01

  
WILFREDO CADENA CASTILLO  
SECRETARIO